

Boletín Completo



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 175

Anuncio 3497/2020

martes, 1 de septiembre de 2020

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Llerena

Llerena (Badajoz)

Anuncio 3497/2020

« Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de vehículos de movilidad personal (VMP) »

Aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de 30 de junio de 2020, la Ordenanza reguladora de vehículos de movilidad personal (VMP) y transcurrido el período de información pública y audiencia a los interesados sin que durante el mismo se haya presentado reclamación a la misma, citado acuerdo se entiende adoptado definitivamente, procediendo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a la publicación de su texto íntegro:

""ORDENANZA REGULADORA DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente asistimos a una rápida proliferación en las zonas urbanas de los denominados "vehículos de movilidad personal" (VMP).

Entre los parabienes de este tipo de vehículos encontramos el mínimo impacto contaminante que producen sobre el medio ambiente, la facilidad de maniobrabilidad, fácil aparcamiento y el coste cero en combustibles sin emisiones de CO₂.

Este nuevo tipo de vehículo genera situaciones de riesgo al compartir espacio tanto con otros vehículos como con los peatones.

NORMAS GENERALES Y CONCEPTOS UTILIZADOS

A la espera de la aprobación definitiva del borrador de Real Decreto que define los VMP presentado por la DGT, se establece la siguiente normativa transitoria de acuerdo a las instrucciones 16/V-124 y 2019/S-149 TV-108 junto a las Recomendaciones de la FEMP sobre Espacios Públicos Urbanos y Modos de Desplazamiento.

Artículo 1.º. Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la circulación y el estacionamiento de los vehículos de movilidad personal (VMP) de tipos A y B, definidos como tales según la normativa de tráfico en vigor, en el término municipal de Llerena, sin perjuicio de la observancia de la normativa vigente sobre tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos y su integración en el funcionamiento global del sistema de movilidad en la ciudad.

Artículo 2.º. Definición y clasificación.

1.- Se define vehículo de movilidad personal como el vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

2.- Quedan excluidos de esta consideración:

a) Con carácter general:

- Los artilugios que no sobrepasan la velocidad de 6 km/h. tienen la consideración de juguetes (long-board, monociclos eléctricos, etc.).

- Los vehículos L1e o scooter eléctricos, los cuales desarrollan una velocidad superior a 25 km/h y hasta 45 km/h, no tiene la consideración de VMP, por lo que se le exigirán las autorizaciones administrativas para conducir y circular, así como el seguro.

- Las bicicletas eléctricas o bicicletas con pedaleo asistido, tienen la misma consideración que bicicleta.

b) Con carácter particular:

- Vehículos sin sistema de auto-equilibrio y con sillín.
- Vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100VCC o 240VAC.
- Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013.

Artículo 3.º. Espacios de circulación de los VMP.

1.- Circulación por aceras.

De conformidad con lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 121 del Reglamento General de Circulación, está prohibida la circulación de toda clase de vehículos por las aceras, bulevares, paseos, parques y calles peatonales; excepto monopatinos, patines o aparatos similares que lo hagan exclusivamente a paso de persona.

2.- Circulación por carril bici.

Se autoriza a los vehículos de movilidad personal (VMP) a circular por carriles bici, vías ciclistas, itinerarios ciclistas y, en general, por todos los espacios donde se permite la circulación de bicicletas, incluyendo el acceso a las calles de tráfico restringido en las mismas condiciones que las bicicletas.

3.- Circulación por calzada.

Se autoriza a circular por calzadas de un único carril por sentido en las que la limitación de velocidad máxima sea igual o inferior a 30 km/h y no exista en ellas una vía ciclista. Se prohíbe, con carácter general, la circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP) por las calzadas de más de un carril por sentido.

Artículo 4.º. Estacionamiento.

1.- Los vehículos de movilidad personal (VMP) podrán estacionar amarrados en las mismas condiciones que las establecidas en la normativa vigente para las bicicletas.

2.- Los vehículos de movilidad personal (VMP) destinados al arrendamiento individual o pertenecientes a sistemas de movilidad compartida solo podrán estacionar en los espacios y bajo las condiciones estipuladas en las autorizaciones o licencias que se otorguen para el ejercicio de esa actividad.

Artículo 5.º. Actividad de explotación comercial.

1.- Los vehículos de movilidad personal (VMP) destinados a actividades de explotación comercial, incluidos los sistemas de vehículo compartido y las actividades turísticas, requerirán previa autorización municipal para el ejercicio de la actividad.

2.- En la autorización se establecerán las condiciones del ejercicio.

3.- El ejercicio de la actividad comercial sin la preceptiva autorización municipal facultará a los agentes de la autoridad municipal para la retirada de los vehículos de movilidad personal (VMP) de las vías públicas.

4.- En cuanto al transporte de pasajeros y mercancías, los vehículos de movilidad personal (VMP) deberán contar con la homologación pertinente que así lo acredite.

5.- Son infracciones administrativas relativas a la actividad de explotación comercial de los vehículos de movilidad personal (VMP) el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

Los titulares de las autorizaciones a que se refiere el presente artículo quedarán sujetos al régimen de incumplimientos y penalidades establecido en las condiciones de la autorización.

Artículo 6.º. Obligaciones.

1.- Con carácter general, a los conductores de los VMP o de vehículos ligeros propulsados por motores eléctricos se les aplican todas las obligaciones que la legislación de tráfico establece para los conductores de vehículos. En este sentido, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y disciplina del tráfico tendrán en cuenta los siguientes supuestos recogidos en el artículo 18.1 del Reglamento General de Circulación, que se refiere, con carácter general, a "conductores de vehículos".

2.- Son infracciones administrativas relativas al uso y circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP) las recogidas en el Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación que les resulten aplicables, o normativa que los sustituya.

Estas infracciones serán sancionadas con las multas previstas en esta normativa.

En lo relativo a menores, en estos casos, hay que estar a lo que establece el artículo 82.b) de la LTSV (Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial): "Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a estos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

3.- Obligaciones específicas.

a.- Estacionamiento. Ningún tipo de vehículo de movilidad personal (VMP) podrá estacionar en lugares que obstaculicen el tránsito peatonal, de vehículos o en elementos de indicación para invidentes y rampas de acceso a sillas de ruedas, el uso de mobiliario urbano ni el acceso a inmuebles o servicios, en especial el acceso a paradas de transporte público y, en ningún caso, junto a la fachada de edificios.

A los vehículos objeto de la presente Ordenanza les es de aplicación el régimen de infracciones previsto en las normas sobre paradas y estacionamientos recogido en los artículos 90 y siguiente del Reglamento General de Circulación y de acuerdo con lo que también recogen las Ordenanza de tráfico.

b.- Circular dos personas en un VMP. Ello teniendo en cuenta que el artículo 9.1 del Reglamento General de Circulación establece que "el número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga autorizadas", y que, por otra parte, el artículo 10.1 señala que "Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos".

c.- Teléfono móvil. Al tratarse de conductores de vehículos, tienen prohibido conducir haciendo uso manual del teléfono móvil o de cualquier otro sistema de comunicación (artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación).

d.- Auriculares. El artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación prohíbe, asimismo, conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

e.- Cascos y otros elementos de protección. Será obligatorio el uso del casco homologado de protección en base al artículo 118.1 del RGC y además de la sanción se procederá a la inmovilización del vehículo de acuerdo con el artículo 104.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Vial.

f.- Circulación. Tienen prohibido la circulación por aceras y zonas peatonales, ya que el artículo 121 del RGC prohíbe la circulación de cualquier vehículo por las aceras (excepto a monopatines, patines o aparatos similares que lo hagan exclusivamente a paso de persona) con las matizaciones que puedan establecer las ordenanzas municipales.

g.- Circulación nocturna o en situaciones de escasa visibilidad. Los vehículos objeto de la presente instrucción que circulen de noche o en situaciones de escasa visibilidad deberán disponer de alumbrado (luz blanca anterior, luz roja posterior) y prendas o elementos reflectantes que permitan ser visto por el resto de los conductores, adoptando la diligencia y precaución necesarias para evitar ponerse en riesgo (artículo 3.1 del RGC).

h.- Velocidad. Circular con VMP a una velocidad superior a la permitida (tipo A y B máximo 25 km/h).

i.- Pruebas de alcohol y drogas. Los conductores de VMP o de vehículos similares están obligados a someterse a las pruebas de detección de tasas de alcohol y de presencia de drogas, toda vez que el artículo 14.2 del Texto Refundido establece: "El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo".

Los casos en el que los conductores sometidos a las pruebas de detección de alcohol o presencia de drogas arrojen resultado positivo (0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado), procederá formular denuncia por infracción a los artículos 20.1 del Reglamento General de Circulación (opción 20.1.5.a o del artículo 14.1 del Texto Refundido (opción LSV 14.1.5A).

Los casos de negativa, salvo que la Fiscalía competente establezca otros criterios, serán denunciados como infracción al artículo 21.1 del Reglamento General de Circulación.

Además, se procedería a la inmovilización y depósito del vehículo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 104.1.d) y 105.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Tráfico.

Artículo 7.º. Recomendaciones.

Los propietarios y conductores de VMP podrán contratar un seguro de responsabilidad civil.

Artículo 8.º. Infracciones y sanciones.

1.- Son infracciones administrativas relativas al uso y circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP) las recogidas en el Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación que les resulten aplicables, o normativa que los sustituya.

Estas infracciones serán sancionadas con las multas previstas en esta normativa.

2.- En cualquier caso, conforme a la instrucción 2019/S-149 TV-108, son comportamientos sancionables:

a.- Los usuarios de vehículos de movilidad personal tienen la obligación de someterse a las pruebas de alcohol y drogas, siendo sancionados, con la misma cuantía económica que si condujeran otro vehículo, en caso de sobrepasar las tasas de alcohol (500,00 o 1.000,00 euros en función de la tasa) o en caso de que haya presencia de drogas en el organismo del conductor (1.000,00 euros).

En caso de negarse a someterse a dichas pruebas, y salvo que la Fiscalía competente establezca otros criterios de cara a una posible imputación por delito, serán denunciados como infracción al artículo 21.1 del Reglamento General de Circulación.

Si el conductor da positivo a alcohol o droga, se procederá a la inmovilización y depósito del vehículo VMP (de acuerdo con lo previsto en los artículos 104.1.d) y 105.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Tráfico).

b.- Al tratarse de conductores de vehículos, tienen prohibido conducir haciendo uso manual del teléfono móvil o de cualquier otro sistema de comunicación (tal y como se establece en el artículo 6.3 c) de la presente Ordenanza). La sanción como consecuencia de la infracción de tal prohibición ascenderá a 200,00 euros (artículo 12.2.5B del RGC).

c.- Igualmente tienen prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido (tal y como se establece en el artículo 6.3 d) de la presente Ordenanza). En caso de ser detectados se les denunciará por este precepto con 200,00 euros (artículo 12.2.5A del RGC).

d.- Casco y otros elementos de protección. Será obligatorio el uso del casco homologado de protección tal y como se establece en el artículo 6.3 e) de la presente Ordenanza). La sanción como consecuencia de la infracción ascenderá a 200,00 euros (artículo 118.1 del RGC) y procederá a la inmovilización del vehículo de acuerdo con el artículo 104.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Vial.

e.- Tienen prohibido la circulación por aceras y zonas peatonales, ya que el artículo 121 del RGC prohíbe la circulación de cualquier vehículo por las aceras (excepto a monopatines, patines o aparatos similares que lo hagan exclusivamente a paso de persona) siendo sancionable con 200,00 euros, con las matizaciones que puedan establecer las ordenanzas municipales.

f.- Los VMP y demás vehículos ligeros propulsados eléctricamente solo autorizan para transportar a una persona, por lo que la circulación de dos personas en VMP es sancionable con 100,00 euros de multa (artículo 9.1.5.E del RGC).

g.- Se considerará conducción negligente y por tanto punible cuando se realice conducción nocturna sin alumbrado ni prendas o elementos reflectantes, ya que, en estos casos, el conductor no adopta la diligencia necesaria para ser visto por el resto de conductores ni la precaución necesaria para evitar ponerse en peligro. La sanción correspondiente es de 200,00 euros (artículo 3.1 del RGC).

3.- En los casos de infracciones cometidas por menores de 18 años, los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, responderán solidariamente de la infracción cometida por el menor.

4.- Son infracciones administrativas relativas al uso y circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP) las recogidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación que les resulten aplicables, o normativa que los sustituya.

Estas infracciones serán sancionadas con las multas previstas en esta normativa.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz".

Segundo.- Someter el expediente a información pública mediante la inserción del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de Provincia de Badajoz por plazo de treinta días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el texto íntegro del acuerdo plenario estará a disposición de los interesados en la sede electrónica del Ayuntamiento.

Tercero.- Finalizado el plazo de exposición pública se adoptará acuerdo de aprobación definitiva resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado. Caso de que no se presentaren reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Cuarto.- Publicar el acuerdo de aprobación definitiva o el provisional elevado a tal categoría y el texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y en la sede electrónica del Ayuntamiento".

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Llerena, 28 de agosto de 2020.- El Alcalde en funciones, Antonio Abad Quirós.

